

**BOLETIN ESPECIAL N° 2/2021**

**INTENDENCIA CRISTIAN CARDOZO**

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESPACHO**



**ORDENANZA N° 4800**

VISTO:

El Expediente 4122-000689-2020-000 Caratulado "Proyecto Ordenanza Impositiva 2021", y

CONSIDERANDO:

Que, manteniendo íntegramente igual espíritu de la ordenanza fiscal legislada sincrónicamente a la presente, en claro e indiscutible respeto a nuestro ordenamiento jurídico, en promulga de garantías, derechos y principios, como ser la igualdad, la equidad, la publicidad y legalidad de los actos de gobierno, ello tanto hacia el vecino y contribuyente, como hacia la protección y cuidado de nuestra función administrativa, enfocada en todo momento hacia el interés común e individual.

Que, en razón de ello, ante la indiscutible evolución y desarrollo económico y social logrado en este tiempo por nuestro Partido de La Costa, exponiendo con ello los beneficios que acarrearán una política económica sustentable y a largo plazo, estamos convencidos de las decisiones que debemos afrontar.

Que, al mismo tiempo, no debemos perder de vista la capacidad contributiva de nuestros vecinos y contribuyentes, la proporcionalidad, la uniformidad, la no confiscatoriedad, la irretroactividad y la razonabilidad que deben imperar en este cuerpo legislativo.

Que, sin perjuicio de ello, el debido respeto imperante hacia el Presupuesto de Recursos y Gastos correspondiente, no resulta óbice para avanzar hacia

la satisfacción y cumplimiento de las necesidades reales de esta comunidad, respetando en igualdad y equidad la realidad y necesidad individual de nuestros vecinos y contribuyentes.

Que, el desarrollo económico social logrados en esta comunidad, se cristaliza en resultado directo de los fundamentos y hechos expuestos supra, siempre en garantía del derecho que todo ciudadano posee a defenderse y a ser oído, manteniendo el incólume respeto al debido proceso adjetivo.

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante del Partido de La Costa, en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades sanciona con fuerza de:

**ORDENANZA IMPOSITIVA  
EJERCICIO 2021**

**TITULO I**

**TASA POR SERVICIOS  
GENERALES**

**ARTICULO 1º.-** A los efectos de la determinación de las tasas previstas en el artículo 94 de la Ordenanza Fiscal se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Para el caso de los inmuebles edificados en zonas urbanas, de parcelas baldías en zonas urbanas, de inmuebles edificados en zonas complementarias y de parcelas baldías zonas

complementarias, la base imponible estará constituida por la Valuación Fiscal Municipal establecida por el Departamento Ejecutivo, de conformidad con art. 98 y Ccdts. de la Ordenanza Fiscal.

**ARTÍCULO 2º.-** A los efectos del cobro de la prestación de Servicios Generales de acuerdo con el Título I de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes categorías, alícuotas y zonificaciones aplicables sobre la Valuación Municipal:

**a) CATEGORIAS:**

- CATEGORÍA "A": Inmuebles edificado en zonas urbanas.
- CATEGORÍA "B": Inmuebles baldíos en zonas urbanas.
- CATEGORIA "C": Inmuebles edificados en zonas complementarias.
- CATEGORIA "D": Inmuebles baldíos en zonas complementarias.

**b) ALICUOTAS:**

CATEGORIA	ALICUOTA	
A	12,58 %	DOCE CON 58/100 POR MIL
B	44,83 %	CUARENTA Y CUATRO CON 83/100 POR MIL
C	16,13 %	DIECISEIS CON 13/100 POR MIL
D	19,35%	DIECINUEVE CON 35/100 POR MIL

**c) ZONIFICACION:**

A la Tasa calculada, se le adicionarán los siguientes coeficientes, de acuerdo a la zonificación. Quedando el Departamento Ejecutivo facultado para reasignar zonas, que por constancias objetivas basadas en la dinámica urbana hayan perdido homogeneidad dentro de la sección que las comprende.

Para el área urbana AU 1:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 1	B-C-D	1.28
SAU 2	A-B-C	1.28
SAU 3	A-B-C-E	1.24
SAU 4	B-C	1.24
SASU 2	F-E-HH- YY-II-G	1.09
SASU 2	A	1.18

Para el área urbana AU 2:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	*****	1.28
SASU 2	R	1.24
SASU 2	S – T	1.18
SASU 2	U – V	1.09
SASU 2	NN	1.18

Para el área urbana AU 3:

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SASU 2	ZZ – Q	1.09
SASU 2	VV – P	1.18
SASU 2	UU – N	1.24
SASU 2	TT	1.28
SAU 2	TT	1.28
SAU 2	M	1.28

Sub área urbana	Secciones	Coeficiente
SAU 2	GG – K	1.28
SAU 1	I – J	1.28

SASU 2	GG	1.28
SAU 2	I	1.24
SAU 3	I - J - K	1.18
SASU 2	I - 9	1.09

Para el área urbana AU 4:

Sub área urbana / Zonas	Secciones	Coefficiente
TODAS LAS ZONAS	BB - CC	1.28

Para el área urbana AU 5:

Sub área urbana	Secciones	Coefficiente
SASU 1	AA	1.28

Para el área urbana AU 6:

Sub área urbana	Secciones	Coefficiente
SAU 2	Z	1.28
SASU 2	Z	1.18
SAU 4	X - Y	1.24
SAU 2	X - Y	1.24
SAU 3	X - Y	1.18
Sub área urbana	Secciones	Coefficiente
SAU 1	RR	1.28
SAU 2	RR	1.28
SAU 3	RR - SS - W	1.28
SASU 2	W	1.18

Sub área urbana	Secciones	Coefficiente
SAU 2	H	1.35
SAU 3	H	1.18
SAU 4	H	1.28
SASU 2	H	1.09
SAU 3	X - Y	1.18

Para el área urbana AU 7

Sub área urbana	Secciones	Coefficiente
SAU 1	A - K	1.28
SAU 1	A - B	1.24

SAU 3	A	1.24
SAU 3	B - C	1.18
SASU 2	K	1.28
SASU 2	A-B-C-D-E- F-H I-J-E-	1.09

Para todos aquellos inmuebles, alcanzadas por la presente Tasa que se encuentren dentro de áreas urbanas no enumeradas en los cuadros anteriores se establece el coeficiente general de zonificación de 1.18, sin perjuicio de la sección a la que pertenezcan. Quedan alcanzadas también por este coeficiente general de zonificación aquellas propiedades que se encuentran dentro de la categoría C y D (Inmuebles Edificado y/o Baldíos en Zonas Complementarias).

#### d) TASA PURA:

Resultará de aplicar la alícuota más la zonificación sobre la base imponible, es decir la Valuación Fiscal Municipal establecida por el Departamento Ejecutivo.

#### e) ALUMBRADO PUBLICO:

Si los inmuebles se encuentran afectados con el servicio de alumbrado público, a la TASA PURA se le adicionará un veinticinco por ciento (25 %).

Para el caso de aquellos contribuyentes que tengan un medidor de suministro eléctrico que sirve al inmueble, establécese un importe adicional que abonarán en forma mensual de pesos trescientos noventa y cinco setenta con 00/100 (\$ 395,00). Estos importes serán percibidos por las empresas prestadoras de servicio eléctrico, a través de la facturación de los mismos, de conformidad con los convenios oportunamente suscritos en el marco de la ley 10.740.

El valor establecido en el presente inciso para los casos en los que no hayan exteriorizado su medidor ante la administración municipal corresponden a la Tarifa 1 Residencial de la categorización de tarifas establecidas por la Resolución 214/18 de OCEBA, debiéndose multiplicar con los siguientes coeficientes para el resto de las Tarifas. –

Tarifa Residencial	1	Coeficiente 1,00
Tarifa Residencial Estacional	1	Coeficiente 1,50
Tarifa Grandes Demandas	3	Coeficiente 1,75

#### f) CUOTA MENSUAL:

Para determinar el valor de la cuota mensual o anticipo, se le aplicará a la tasa anual obtenida aplicando los puntos anteriores, el coeficiente 0,08333.

**ARTICULO 3º.-** En cualquiera de las categorías, cuando el monto de la cuota mensual o anticipo resultante sea menor, se aplicarán a los siguientes códigos de servicios y mínimos de cuota mensual:

#### A. CODIGOS DE SERVICIOS:

SERVICIOS	CODIGOS
Generales, Completos, Alumbrado	1A
Generales, Calle y Limpieza, alumbrado sin	4
Generales, Alumbrado solamente	5A
Generales, Sociales y Básicos	6

Generales, Complementaria	Zona	8
---------------------------	------	---

#### B. MININOS GENERALES:

CATEGORIA	"A"	"B"	"C"	"D"
Generales (100%)	340,00.-	425,00.-	4.000,00.-	4.000,00.-
Más 25 % cuando posea Alumbrado	85,00.-	105,00.-	-	-
Derecho Mínimo Código de Servicio 1ª	425,00.-	530,00.-	4.000,00.-	4.000,00.-

#### C. MINIMOS POR CATEGORIA (en pesos):

CATEGORIA	Cod. Serv. 1A	Cod. Serv. 4	Cod. Serv. 5
A	425,00.-	340,00.-	425,00.-
B	530,00.-	425,00.-	530,00.-
C			
D			

**ARTICULO 4º.-** Se establece la siguiente clasificación de inmuebles para la determinación de la tasa:

- A.- Edificado
- B.- Baldío
- C.- Cochera
- D.- Depósitos, salas teatrales y cinematográficas
- E.- Unidades Funcionales
- F.- Unidades Funcionales Complementarias
- G.- Inmuebles en zonas complementarias
- T.- Campamentos Turísticos
- Q.- Comercio (inmueble con destino comercial)

**ARTICULO 5º.-** Los inmuebles identificados mediante Código de Servicio 5A, abonarán el importe resultante del artículo 6, con más el valor correspondiente al alumbrado público, calculado para este caso sobre la totalidad de la tasa PURA.

**ARTICULO 6º.-** Los inmuebles clase A y B alcanzados exclusivamente por servicios sociales básicos

(servicios genéricos no enumerados, acción social, salud, educación, etc.), no alcanzados por los Artículos 95 y 96 de la Ordenanza Fiscal encuadrados bajo el Código de Servicio 6, abonarán la tasa PURA con un cincuenta por ciento (50%) de descuento.

Los inmuebles de las clases C y D (cocheras y depósitos) deberán abonar como mínimo la tasa básica del código 4 de pesos trescientos cuarenta (\$ 340,00.-).

Los inmuebles de las clases E y F (unidades funcionales y unidades funcionales complementarias) deberán abonar como mínimo la tasa básica del código 1A de pesos quinientos treinta (\$ 530,00.-). Facúltese al Departamento ejecutivo a determinar de acuerdo al plano de propiedad horizontal el monto mínimo establecido en caso de no ser baulera, cochera y/o espacios comunes.

#### **ARTICULO 7º.-**

a) Las cocheras en edificios para uso exclusivo de los propietarios de las mismas abonarán la tasa Pura con un cincuenta por ciento (50%) de descuento, al igual que los inmuebles destinados a depósitos y salas teatrales y cinematográficas siempre y cuando dichos destinos hayan sido previstos en los planos de obra aprobados.

b) Los beneficios del presente artículo regirán mientras en el inmueble se encuentren explotando el rubro mencionado al momento de devengarse el tributo.

#### **ARTICULO 8º.-**

a) Los inmuebles clase Q -Inmuebles con destino comercial-, tributarán la tasa FINAL resultante con más un treinta y cinco por ciento (35 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 4, con más un

veinticinco por ciento (25 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 3, con más un veinte por ciento (20 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 2 y de con más un quince por ciento (15 %) cuando se encuentren ubicados en la zona comercial 1 establecidas en artículo 13 del presente cuerpo legal. El Departamento Ejecutivo, deberá arbitrar los medios necesarios para su implementación.

b) Los inmuebles clase G, - Inmuebles zonas complementarias-, tributarán la tasa de acuerdo a la alícuota mencionada teniendo en cuenta la valuación fiscal Municipal de acuerdo al Artículo 3º de la presente.-

#### **ARTICULO 9º.- LEY 10740.**

Convalídense los Convenio suscriptos oportunamente con la Empresa EDEA S.A. y las Cooperativas CESOP y CLYFEMA para la aplicación de la Ley 10.740.

**ARTICULO 10º.-** El Departamento Ejecutivo podrá emitir la facturación de la Tasa con un segundo vencimiento para el último día hábil de cada mes con el cinco por ciento (5 %) de recargo.

El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año fiscal, las fechas de vencimiento y a establecer bonificaciones por pagos anticipados de hasta un veinte por ciento (20 %); y por buen cumplimiento, de hasta un veinte por ciento (20 %) de la cuota resultante.

## **TITULO II**

### **TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE**

**ARTICULO 11º.-** Por la prestación de los servicios correspondientes al

presente Capítulo, se establecen por cada tratamiento de desinfección o desinfectación las siguientes tasas:

a)	Por cada Terreno Baldío de hasta 100 m2	2375,00
b)	Por cada m2 excedente	1.755,00

**ARTICULO 12°.-** Por la prestación de los siguientes servicios públicos, uso de equipos, maquinarias y/o empleo de personal para tareas de interés privado o de entes no municipales, se abonará:

**TITULO III**  
**TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS, OFICINA, LOCAL, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DEPOSITOS E INMUEBLES DE RENTAS**

**ARTICULO 13°.-** A los efectos de la tasa prevista en los artículos 113° a 119° de la Ordenanza Fiscal, fíjense los valores siguientes:

a)	Por la extracción y/o recolección de residuos generadores por m3	a) COMERCIOS: \$ 405,00 1. Hasta 20 mts2 pagarán \$ 405,00 2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2, \$ 1.755,00	
b)	Por el corte de pasto y yuyales en particulares por m2	b) ELABORACIÓN DE COMIDAS Y SIMILARES 1. Hasta 20 mts2 pagarán \$ 2.375,00 2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2, \$ 2.375,00	
c)	Por la extracción de áridos, escombros, etc. Por m3	c) ELABORACIÓN DE SERVICIOS DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTO: \$ 2.925,00	
d)	Por la extracción de poda domiciliar por m2	1. Hasta 20 mts2 pagarán \$ 405,00 2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2, \$ 1.755,00	
e)	Por la poda selectiva de árbol no incluida en el plan de trabajo anual de poda, por unidad: 1) Pequeño 2) Mediano 3) Grande 4) De gran porte (eucalipto, plátano o similar)	e) INDUSTRIAS, DEPÓSITOS, CENTROS DE LOGÍSTICA, CAFES Y BARES: \$ 4.875,00 1. Hasta 80 mts2 pagarán \$ 7.310,00 2. Sobre el excedente de 80 mts2, por m2, \$ 9.750,00	
f)	Por la extracción de residuos generados por la actividad comercial 1) hasta 100 m2 del local comercial 2) por cada m2 excedente	f) RESTAURANTES, PARRILLAS Y PIZZERÍAS: \$ 2.250,00 1. Hasta 80 mts2 pagarán \$ 2.250,00 2. Sobre el excedente de 80 mts2, por m2, \$ 150,00	
g)	Camión volcador hasta 10 Tn., tractores, hidroelevadores (sin personal de barquille), grúas y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural	g) CONFITERIAS CON BAILE Y CAFE: \$ 695,00 1. Hasta 200 mts2 pagarán \$ 695,00 2. Sobre el excedente de 200 mts2, por m2, \$ 695,00	CONCERT:
h)	Camión volcador de más de 10 Tn., motoniveladora, retroexcavadora sobre neumáticos, para cargadora hasta 1,5 m3 de balde y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural	h) DANCING, CLUBES NOCTURNOS, HOTeles, APART HOTEL Y/O SIMILARES: \$ 1.070,00 1. Hasta 10 habitaciones por cada una \$ 1.070,00 2. Sobre el excedente de 10 por cada una	BOITES:
i)	Pala cargadora de más de 1,5 m3 de balde, retroexcavadora a oruga y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural	i) INMUEBLES DE RENTAS: CABAÑAS: \$ 1.070,00 1. Hasta 6 unidades por cada una \$ 1.070,00 2. Sobre el excedente de 6 por cada una	
J)	Operario para tareas generales con herramientas manuales, por hora	j) INMUEBLES DE RENTAS: COMPLEJOS TURÍSTICOS COMPARTIDO: \$ 405,00 1. Hasta 10 unidades por cada una \$ 405,00 2. Sobre el excedente de 10 por cada una	
			i) INMUEBLES DE RENTAS: INMUEBLE NO CATEGORIZADOS ANTERIORES, UTILIZADOS PARA ALQUILER Y/O PUNTOS ANTERIORES, UTILIZADOS PARA ALQUILER Y/O 1. Hasta 3 unidades por cada una \$ 405,00 2. Sobre el excedente de 3 por cada una

m) PARQUES DE DIVERSIONES, COMPLEJOS RECREATIVOS	Habilitación de comercios, oficinas, local de prestación de servicios, deposito e inmuebles de	\$ 74.500,00 \$ 980,00
1. Hasta 1.400 mts2 pagarán		
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2		
n) INMUEBLES DESTINADOS A JUEGOS DE TIERRAS, PISTAS DE SKATE:		\$ 37.500,00 \$ 350,00
1. Hasta 1.400 mts2 pagarán		
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2		
o) PISTAS DE KARTING, MOTOS, TRICICLOS, CUATRICICLOS, O VEHÍCULOS SIMILARES:	ZONA 1	Coeficiente 1,00
	ZONA 2	Coeficiente 1,50
	ZONA 3	Coeficiente 1,75
	ZONA 4	Coeficiente 2,00
1. Hasta 1.400 mts2 pagarán		\$ 115.000,00
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2		\$ 950,00
p) COMPLEJOS DE ESPECTÁCULOS AL AIRE LIBRE, EN CARPAS O INMUEBLES DESTINADOS A TAL FIN:	a) En los casos de cambios de rubros la tasa a pagar será del cien por ciento (100%) de las habilitaciones que correspondan.	\$ 10.500,00 \$ 55,00
1. Hasta 2.500 mts2 pagarán		
2. Sobre el excedente de 2.500 mts2, por m2		
q) CAMPING:	b) En los casos de transferencias la tasa a pagar será del setenta y cinco por ciento (75%) de las habilitaciones que correspondan.	\$ 74.500,00 \$ 4.000,00
1. Hasta 1 hectárea pagarán		
2. Sobre el excedente por hectárea o fracción		
r) JUEGOS ELECTRÓNICOS	c) Para los casos de ampliación de rubro, la tasa será del veinticinco por ciento (25%) de la habilitación que corresponda.	\$ 7.500,00 \$ 75,00
1. Hasta 100 mts2 pagarán		
2. Sobre el excedente de 100 mts2, por m2		
s) UNIDADES TURÍSTICAS FISCALES:	d) En los casos que los locales se encuentren en el interior de una galería, abonarán el setenta y cinco por ciento (75 %) de la Tasa de Habilitación de comercios, industrias, servicios, industrias e inmuebles de rentas.	\$ 12.500,00 \$ 40,00
1. Hasta 2.700 mts2 pagarán		
2. Sobre el excedente de 2.700 mts2, por m2		
s) UNIDADES TURÍSTICAS FISCALES MOVILES:		\$ 3.500,00 \$ 45,00
1. Hasta 20 mts2 pagarán		
2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2		
t) CORRALONES DE MATERIALES:		\$ 74.500,00 \$ 75,00
1. Hasta 1.000 mts2 pagarán		
2. Sobre el excedente de 1.000 mts2, por m2		
u) PLAYA DE ESTACIONAMIENTO		\$ 3.500,00 \$ 35,00
1. Hasta 50 mts2, pagarán		
2. Sobre el excedente de 50 mts2, por m2		
v) OFICINA:	<b>CATEGORIZACIÓN DE ZONAS COMERCIALES:</b>	\$ 3.500,00 \$ 45,00
1. Hasta 20 mts2 pagarán		
2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2		
w) LOCAL DE PRESTACION DE SERVICIOS:	<b>San Clemente del Tuyú</b>	\$ 3.500,00 \$ 45,00
1. Hasta 20 mts2 pagarán		
2. Sobre el excedente de 20 mts2, por m2		
x) SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS TELECOMUNICACIONES, TRANSMISIÓN DE DATOS Y/O ESTACION DE AMARRA:	<b>Zona 4</b> Av. San Martín (ambos veriles) entre Avda. Costanera y Calle 8.	\$ 170.000.000,00
y) ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE	Calle 1 (ambos veriles) al sur Avda. Costanera y Calle 2 en todo su extensión. Calle 16 y calle 27 desde Avda. San Martín a calle 3. Calle 3 entre Avda. Costanera y Avda. San Martín. Calle 19 y calle 13 entre Avda. Costanera y calle 62. Calle 18 entre calle 1 y calle 62. Calle 4 entre Avda. Costanera y calle 15.	\$ 50.000,00 \$ 100,00
a) Hasta 500 mts, pagaran		
b) Más de 500 mts2		

Los mínimos establecidos precedentemente se considerarán coeficientes uno (1) de la categorización de zonas comerciales, y para cada zona geográfica se establecerán coeficientes que multiplicados por los importes darán los montos a pagar en concepto de tasa de

Avda. Costanera entre calle 2 norte y Avda. II.

### **Zona 3**

Avda. Talas del Tuyú en toda extensión  
Calle 27, calle 16, entre calles 3 y 7.  
Avda. III al Sur de Talas del Tuyú y al Norte de Avda. San Martín  
Calle 1 al Sur de Calle 27 y al Norte de Avda. VII  
Avda. Costanera entre calles 2 Norte y 5  
Calle 21 entre calles 1 y 62  
Avda. VII entre Avda. Costanera y calle 65

### **Zona 2**

Avda. II (ambos veriles) entre Avda. Costanera y Avda. III  
Calle 5 en toda su extensión  
Avda. VII desde calle 65 a calle 8  
Avda. X, entre calles 60 y 61  
Avda. IX, entre calles 55 y 61  
Calle 3, calle 4 entre Avda. San Martín y calle 15 respectivamente  
Banquina del Puerto  
Calle 8 en toda su extensión

### **Zona 1**

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

### **Las Toninas y Costa Chica**

#### **Zona 4**

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 44 a Calle 30.  
Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 34.

#### **Zona 3**

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 48  
Calle 1 (ambos veriles) entre calle 30 y Av. 26  
Avda. 26 entre Avda.7 y calle 21  
Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 44 a calle 48

Avda.7 (ambos veriles) desde Av. 26 a calle 34.

#### **Zona 2**

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 48 a calle 50  
Calle 1 (ambos veriles) entre calle 20 y Av. 26  
Avda. 7 (ambos veriles) desde calle 48 a calle 50  
Avda.7 (ambos veriles) desde calle 20 a Av.26.

#### **Zona 1**

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

### **Santa Teresita**

#### **Zona 4**

Espacio comprendido entre Avda. Costanera por el Este, Calle 31 por el Norte, Calle 3 por el Oeste y Av.41 por el Sur.  
Av.32 (ambos veriles) en toda su extensión  
Av. 41 (ambos veriles) en toda su extensión  
Toda la zona de Santa Teresita sobre el monte, incluyendo el Paseo del Jagüel del Medio.  
Calle 5 entre 31 y 33

#### **Zona 3**

Espacio comprendido entre la calle 33 por el Norte, calle 40 por el Sur, calle 3 por el Este y calle 4 por el Oeste.

#### **Zona 2**

Calle 2 (ambos veriles) desde Avda. 41 a calle 47  
Calle 3 (ambos veriles) desde Avda.41 a calle 50  
Calle 4 (ambos veriles) desde calle 31 a calle 42  
Calle 4 (ambos veriles) desde Av. 32 a calle 27

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 28 a calle 31  
Avda. Costanera desde Avda.41 a calle 50  
Avda. Costanera desde calle 31 a calle 27  
Transversales desde calle 27 a calle 30 desde Avda. Costanera a calle 3 Av. Kennedy en toda su extensión (ambos veriles)  
Transversales desde calle 42 a calle 45 desde Avda. Costanera a calle 3 Av. 41 desde Plaza del Tango a Interbalnearia (ambos veriles).

### **Zona 1**

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

### **Mar del Tuyú**

#### **Zona 4**

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80  
Calle 74 entre 2 y 3 (vereda sur)

#### **Zona 3**

Calle 2 (ambos veriles) desde calle 68 a calle 72.  
Calle 2 (ambos veriles) desde calle 80 a calle 94.  
Calle 79 (ambos veriles) desde Av. Costanera a Calle 7.  
Calle 58 (ambos veriles) desde Av. Costanera a Calle 7.

#### **Zona 2**

Calle 1 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80.  
Calle 3 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80.  
Calle 4 (ambos veriles) desde calle 72 a calle 80.  
Calle 79 (ambos veriles) desde Calle 7a Calle 16.

### **Zona 1**

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

### **Costa del Este**

#### **Zona 4**

Rectángulo delimitado al Este por Av. Costanera, al Oeste por calle Las Camelias, al Norte por Avda.1 y al Sur por Avda. 7.

#### **Zona 3**

El resto de la localidad que no fuere comprendida en Zona 4

### **Aguas Verdes**

#### **Zona 4**

Av. Fragata Sarmiento en toda su extensión (ambos veriles)  
Av. Portaviones Independencia en toda su extensión (ambos veriles)

#### **Zona 2**

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

### **La Lucila del Mar y Costa Azul**

#### **Zona 4**

Calle Mendoza (ambos veriles) desde Neuquén hasta Misiones  
Calle Rebagliatti desde Costanera a Mitre (ambos veriles)

#### **Zona 3**

Mendoza entre Neuquén y Av. Rafael Obligado.  
Costanera desde calle Jujuy a calle Santa fe.  
Calle Salta entre Avda. Costanera y Avda. Tucumán (ambos veriles)  
Calle San Juan desde Salta a calle Misiones (ambos veriles)  
Calle Entre Ríos entre Avda. Costanera y Avda. Mitre

#### **Zona 2**

Avda. Costanera desde Av. Rafael Obligado a Calle Jujuy.

Calle Mendoza (ambos veriles)  
desde calle Misiones a calle Santa Fe

### **Zona 1**

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

### **San Bernardo:**

#### **Zona 4**

Avda. San Bernardo en toda su extensión.

Avda. Chiozza desde calle Belgrano hasta Av. Rafael Obligado (Ambos veriles).

Av. Pte. N. Kirchner desde calle Belgrano hasta Hernandarias (ambos veriles).

Calle Belgrano, Machado, Drumond, González, Mensajerías, de la Reducción, Strobel, Esquiú, Falkner, Querini, Andrade, Sta. María de Oro, Garay, Hernandarias, Zuviría, Hernández, Gutiérrez desde Avda. Costanera hasta San Juan.

Calle Sgo. del Estero desde Garay hasta Hernandarias. (Ambos veriles)

Calle Garay desde Av. Pte. N. Kirchner hasta Sgo. del Estero (Ambos veriles)

#### **Zona 3**

Calle San Juan entre Belgrano y Av. Rafael Obligado (Ambos veriles)

Calle La Rioja (ambos veriles) entre Belgrano y Hernández

Calle Catamarca, calle Mitre desde Santa María de Oro hasta Hernandarias

Calle Sgo del Estero desde Sta. María de Oro a Garay.

Av. Pte. N. Kirchner entre Hernandarias y Avda. Rafael Obligado

Calles Salta, Jujuy, Madariaga, Gaboto, desde Garay a

Hernandarias (Ambos veriles)

Calle Diag. Urquiza desde San Juan a calle La rioja.

Calle Garay desde San Juan a Sgo del Estero.

Calle Garay desde Av. Pte. N. Kirchner a Gaboto (ambos veriles)

Calle Sta. María de Oro, Andrade, Querini, Falkner, Esquiú, Strobel y De la reducción entre Calle San Juan y Av. Pte. N. Kirchner (Ambos veriles).

Calles Mensajerías, González, Drumond, Machado, desde san

Juan a La rioja (Ambos veriles)

Avda. Belgrano, entre San Juan y La Rioja (vereda Norte)

Calle Hernandarias entre San Juan y Av. Pte. N. Kirchner.

Calle Zuviría, Hernández desde San Juan hasta La Rioja (Ambos veriles)

Calle Frías y Obligado desde Costanera a San Juan (Ambos veriles)

#### **Zona 2**

Calles Catamarca, Mitre, Sgo del estero desde Av. Belgrano a Sta. María de Oro.

Diag. Urquiza entre La Rioja y Av. Pte. N. Kirchner (Ambos veriles)

Calle Madariaga desde Falkner a Calle Garay (Ambos veriles)

Calle Falkner entre Av. Pte. N. Kirchner y Madariaga.

#### **Zona 1**

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

#### **Mar de Ajó Norte**

#### **Zona 3**

J. Newbery (ambos veriles), desde calle Belgrano a Diagonal Pte.

Perón (Ex Diagonal San Clemente)

Av. Pte. N. Kirchner (ambos veriles), desde Calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón.

Avda. Costanera, desde calle Belgrano a Diagonal Pte. Perón.

#### **Zona 1**

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede

### **Mar de Ajó, Nueva Atlantis:**

#### **Zona 4**

Avda. Costanera, desde Diagonal Pte. Perón a calle Bco. Encalada. Avda. Del Libertador, en toda su extensión.

Newbery, entre Diag. Pte. Perón y Avda. Del Libertador.

Zona comprendida por Avda. Costanera al Este, calle Avellaneda al Norte, Quinteros al Oeste y Azopardo por el sur.

Yrigoyen (ambos veriles), entre Azopardo y Bco. Encalada.

Quinteros entre Azopardo y Montevideo.

#### **Zona 3**

Calle Azopardo entre Quinteros y Rawson

Calle Espora entre Quinteros y Rawson

Av. Pte. N. Kirchner, entre Diag. Pte. Perón y Avda. Del Libertador.

#### **Zona 2**

Zona comprendida por Estanislao del Campo al Este, Espora al Norte, Rawson al Oeste, y Bco. Encalada por el sur (excepto Azopardo, que se encuentra zonificada como 3).

Calle Tierras del Fuego, Los Andes, entre Estanislao del Campo y Rawson.

Fco. De las Carreras, entre Azopardo y calle Yunque.

Avda. Costanera desde Calle Torino a calle Yunque.

Alte. Brown entre Avda. Costanera y Quinteros.

Avda. Colon entre Avda. Costanera y Quinteros.

#### **Zona 1**

El resto de la localidad que no fue indicada en el señalamiento que antecede.

### **Emprendimientos**

#### **Zona 4**

Toda el área comprendida por el desarrollo será considerada de la presente.

### **TITULO IV**

### **TASA POR INSPECCIÓN SEGURIDAD E HIGIENE RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN FIJA:**

**ARTICULO 14º.-** La tasa anual del Régimen de Liquidación Fija que cita el artículo 122º, Titulo IV de la Ordenanza Fiscal, se establecerá de acuerdo a las siguientes escalas:

a) Comercio Común	\$	3.435,00
1. Hasta 20 mts2 pagarán por año	\$	42,00
2. Por el excedente de 20 mts2, abonará, por m2		
b) Los hoteles, residenciales, apart hotel y similares abonarán la presente tasa computándose como base imponible el sesenta por ciento (60%) de su superficie:	\$	3.435,00
1. Hasta los 60 m2.	\$	42,00
2. Sobre el excedente de 60 m2 por metro excedente		
c) Los viveros abonarán:	\$	3.435,00
1. hasta 50 m2.	\$	42,00

3. Por el excedente de 50 m2, por m2.		
d) Los balnearios, unidades turísticas integrales y unidades turísticas móviles, abonarán:	\$	6.900,00
1. Por la superficie hasta 20 m2.	\$	77,00
2. Por el excedente de superficie de 20 m2, por m2		
e) Parques de diversiones y complejos deportivos:	\$	6.900,00
1. Hasta 1.400 mts2 abonarán	\$	77,00
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2		
f) Inmuebles destinados a juegos de guerra y pistas de skate:	\$	3.435,00
1. Hasta 1.400 mts2 abonarán	\$	42,00
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2		
g) Pistas de karting, motos, triciclos o vehículos similares:	\$	10.500,00
1. Hasta 1.400 mts2 abonarán	\$	112,00
2. Sobre el excedente de 1.400 mts2, por m2		
h) Los complejos de espectáculos al aire libre, en carpas o	\$	14.260,00
	\$	77,00

inmuebles destinados a tal fin, abonarán:		
1. Hasta 2500 m2		
2. Sobre el excedente de 2500 m2 por metro excedente		
i) Los inmuebles destinados exclusivamente a la prestación de servicios de adecuación, reparación, mantenimiento en general, de bienes muebles, incluida las industrias o plantas elaboradoras, así como los depósitos y espacios destinados a la conservación de mercaderías o similares, abonarán la presente tasa computándose como base imponible el cien por ciento (100%) de su superficie.-		
j) Los campings abonarán:	\$	15.225,00
1. Hasta una hectárea	\$	7.600,00
2. Sobre el excedente de una hectárea o fracción que exceda de una hectárea.		
k) Las playas de Estacionamiento abonarán:	\$	3.760,00
1. Hasta 50 m2.	\$	14,00
2. Sobre el excedente de 50 m2, por m2.		
l) Las Salas Teatrales y Cinematográficas abonarán la presente tasa computando el cincuenta por ciento		

(50%) de su superficie.-		
m) Cuando la actividad comercial se desarrolle en locales internos de galerías que no tengan frentes a la calle, se abonará: 1. Hasta 20 mts <sup>2</sup> pagarán por año (75% del inc. a) Por el excedente de 20 mts <sup>2</sup> , abonará, por m <sup>2</sup> (75% del inc.b)	\$ \$	2.575,00 28,00
n) Los Complejos de Cabañas abonarán la presente tasa computándose como base imponible el ochenta por ciento (80%) de su superficie: 1. Hasta los 60 m <sup>2</sup> . 2. Sobre el excedente de 60 m <sup>2</sup> por metro excedente	\$ \$	3.435,00 42,00
ñ) ----- ----- -----		
o) Por complejo de apartamentos o inmuebles de alquiler, presten o no servicios especializados de atención o confort abonarán la presente tasa computándose como base imponible el setenta por ciento (70%) de su superficie.		
p) Las estaciones de servicio de combustible abonarán: 1. Hasta 500 m <sup>2</sup> . • Por el excedente por m <sup>2</sup> ,	\$ \$	37.625,00 70,00

contándose como cubierta la totalidad de la superficie del predio.		
q) Los restaurantes, parrillas y pizzerías, las cuales tengan área de producción y/o elaboración abonarán: 1. Hasta 50 m <sup>2</sup> . 2. Por el excedente de 50 m <sup>2</sup> .	\$ \$	6.245,00 95,00
r) Los comercios dedicados a la explotación de videojuegos abonarán: 1. Hasta 100 m <sup>2</sup> . 2. Por el excedente por m <sup>2</sup> .	\$ \$	26.175,00 170,00
t) Oficina y/o Locales de prestación de servicios	\$ \$	3.500,00 42,00

**ARTÍCULO 15°.-** Para los establecimientos que desarrollan actividades de las que se enumeran a continuación, abonarán por la tasa que se establece en el presente título, los siguientes mínimos por el año fiscal:

a)	Mínimo general comercios tipificados en el artículo
b)	Bingos y Salas de Juegos
c)	Confiterías bailables
d)	Boites, clubes nocturnos, dancing o similares
e)	Café Concert
f)	Estaciones de Amarre, Servicios de Telecomunicación
g)	Venta de pirotecnia

**ARTICULO 16°.-** Los valores establecidos en el Artículo 14° y el Artículo 15° corresponden a la ZONA 1 de la categorización de zonas comerciales establecidos en el TITULO III, debiéndose multiplicar con los siguientes coeficientes para el resto de las zonas.-

ZONA 1	coeficiente 1,00
ZONA 2	coeficiente 1,50
ZONA 3	coeficiente 1,75
ZONA 4	coeficiente 2,00

**ARTICULO 17º.-** Las localidades de Aguas Verdes y Nueva Atlantis, gozarán de un descuento del treinta por ciento (30%) de los montos que resulten de aplicar el presente título.

**ARTICULO 18º.-** El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año fiscal, las fechas de vencimiento y a establecer bonificaciones por pago en término y/o por buen cumplimiento, de hasta un diez por ciento (10 %) de la cuota resultante.

#### **RÉGIMEN ESPECIAL PARA GRANDES CONTRIBUYENTES:**

**ARTÍCULO 19º.-** Fíjase la alícuota general de cero con seis por ciento (0,6%) para el Régimen Especial para Grandes Contribuyentes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento, a saber:

Facúltase al Departamento Ejecutivo a modificar, variar, reducir o ampliar las alícuotas del presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50,00%), mediante reglamentación fundada de la autoridad de aplicación.

Establécese la alícuota del uno por ciento (1,00 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Gas
- b) Venta en supermecados uno por ciento.
- c) Bingos y salas de juegos
- d) Venta de Combustibles en Estaciones de Servicio excepto venta en comisión.

- e) Dancings, clubes nocturnos, bares, confiterías bailables, nocturnos y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación.
- f) Clínicas, Sanatorios, Policonsultorios y todo otro establecimiento con prestación de servicios sanitarios con y sin internación.
- g) Compra venta de divisas.
- h) Oficinas de control administrativas y similares, de empresas y/u organismos.

Establécese la alícuota del uno con cincuenta por ciento (1,50 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
- b) Toda actividad de intermediación que se ejerza, percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación de la compra – venta de títulos, de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares (1,50%) excepto venta de combustible en comisión.

Establécese la alícuota del dos con cinco por ciento (2,50 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Servicios relacionados con las telecomunicaciones,

transmisiones de datos y/o estaciones de Amarre.

Establécese la alícuota del cuatro por ciento (4,00 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras. Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros; y demás actividades no reguladas por la ley de entidades financieras.

Establécese la alícuota del cuatro con cinco por ciento (4,50 %) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

- a) Venta de Combustibles en Estaciones de Servicio que lo realiza en comisión.

**TITULO V**

**DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**ARTÍCULO 20°.-** Por la colocación de carteles de propaganda, avisos simples o insignias simples, de cualquier material por metro cuadrado o fracción, o por unidad, por mes o por año, abonarán:

a)	Carteles o letreros con o sin columnas:	
1.	Doble faz por mts2 y por año o fracción	\$ 2.240,00
2.	Frontales por mts2 y por año o fracción	\$ 1.755,00
b)	Toldos/ marquesinas o sus equivalentes en la vía pública por mts2 y por año o fracción	\$ 2.285,00

c)	Por la publicidad efectuada por medio de expositores pública o visibles desde ella
d)	Otros elementos publicitarios:
1.	Por la publicidad en vinilos (tipo calcos) adheridos a supere los 10 cm2 o fracción
	I) por cada calcomanía o vinilo que no supere los fracción:
	II) por cada calcomanía o vinilo que no supere los fracción:
	III) por cada calcomanía o vinilo que no supere los fracción:
	IV) por cada calcomanía o vinilo que no supere los fracción:
	V) por cada calcomanía o vinilo por cada mts2 y por a
	Por bandera con publicidad por cada año o fracción:
2.	Por hasta 50 carteles anunciando venta y/o alquiler d por año
3.	Sobre el excedente de 50 carteles abonarán por unida
4.	Por la explotación de globos cautivos: por año
e)	-----
f)	-----
g).	Elementos publicitarios electrónicos: activados por c electrónicos, display o paneles electrónicos, c programales para la transmisión de mensajes por mts

**ARTÍCULO 21°.-**

1) Por campaña de promoción sujeta a aprobación municipal, por intermedio de convenio a celebrar entre ésta y la empresa que realice actividades promocionales, deberán abonar por cada día:

Por día	
---------	--

Estas tarifas obtendrán un descuento en caso de que el plazo estipulado sea de una semana 15 %, en caso de quince días el descuento será de 25 % y en el caso de un mes o más el descuento será de 35 %.

Estas tarifas se mantendrán siempre y cuando la cantidad de promotores/as que realicen la promoción no superen las 4 (cuatro) personas, y que las banderas o

sombrillas no superen los diez (10) días en total, Posean hasta dos vehículos. De existir más promotores/as, banderas, sombrillas y/u otros elementos con publicidad

que los previstos, se deberá abonar los valores estipulados sin los descuentos mencionados en el párrafo anterior.

En caso de tener en un 50 % la cantidad autorizada de personas, banderas o sombrillas y vehículos se adicionará un 50 % adicional de descuento a los descuentos del primer párrafo.

En caso de realizarse en temporada baja se adicionará un 50 % adicional de descuento a los descuentos del primer párrafo.

En los convenios a celebrar deberán figurar detalladamente la cantidad de elementos y personas que intervengan en la campaña de promoción, así como su identificación personal conforme lo reglamente el Departamento Ejecutivo, como así también los lugares y puntos determinados donde se desarrollen las actividades y se ubiquen los elementos promocionales y sus horarios.

2) Por la publicidad y la propaganda no sonora que se realice en el espacio aéreo del Partido con prohibición de arrojo de impresos y otros objetos, abonará por semana y por cada publicidad:

a)	Por medio de cualquier aeronave que autosustentarse	comercial o industrial que exhiban estructuras, figuras u objetos	\$	4.000,00
b)	Utilizando otros medios sujetos y anclados al suelo como globos, barriletes, etc.	agregados con vehículos que rebasen las líneas del mismo	\$	3.000,00

3) Por la publicidad marítima visible desde la ribera se abonará, por semana y por cada publicidad:

a)	Por medio de lanchas, botes, boyas o balsas	\$	2.500,00
b)	Por otros medios	\$	2.000,00

4) Por cada sombrilla ó parasol, mesa y/o silla que contenga publicidad y ocupen espacio público

o concesiones dentro del espacio público, por año o fracción: \$ 2.000,00

5) Por bandera con publicidad por cada año o fracción: \$ 1.600,00

6) Por aviso, letreros, anuncios en la vía pública, por metro cuadrado, por faz y por año o fracción: \$ 1.000,00

**ARTÍCULO 22º.-**

Por los anuncios pintados o colocados en vehículos que circulen en el Partido, exceptuando los que las disposiciones especiales obliguen:

a) Los de carga o reparto pertenecientes a entidades que tengan habilitación en el Partido de La Costa, abonarán por año o fracción:

- 1) Los automotores, excepto inciso b) \$ 1.500,00
- 2) Los camiones y por cada acoplado \$ 4.500,00
- 3) Las motos, motonetas, motofurgones y acoplados de estos \$600,00
- 4) Las bicicletas, triciclos, acoplados de bicicletas y vehículos de mano \$ 250,00

5) Los vehículos de transporte comercial o industrial que exhiban estructuras, figuras u objetos agregados con vehículos que rebasen las líneas del mismo \$ 3.000,00

6) Banderas en vehículos de transporte comercial o industrial, por unidad y hasta 2 m2, por año \$ 450,00

b) Los de transporte de pasajeros, cualquiera sea el número de anuncios, pagarán por cada coche:

- 1) En el interior, por año \$ 1.500,00
- 2) En el exterior:

- a) Automóviles, por cuatrimestre o fracción \$ 1.500,00
- b) Colectivos, por m2 o fracción, por año o fracción del año fiscal \$ 3.000,00
- c) Los vehículos afectados a la actividad que no sean para carga o reparto, abonarán por año o fracción \$ 2.000,00

#### **ARTÍCULO 23º.-**

Por los anuncios colocados en vehículos que circulen en el Partido, destinados exclusivamente a la publicidad (con prohibición de la sonora), se abonará:

- a) Los destinados a exposición o proyección, video y los de características desusadas, por día \$ 3.000,00
- b) Automotores, por semana o fracción \$ 3.500,00
- c) Camiones o colectivos, por semana o fracción \$ 4.500,00
- d) Motos, motonetas, motofurgones, bicicletas, triciclos, por semana o fracción \$ 1.500,00
- e) Los que exhiban otras figuras u objetos agregados al vehículo, por semana o fracción \$ 5.000,00
- f) Trailers
  - 1) Trailer grande (más de 5 metros), por día \$ 4.000,00
  - 2) Trailer mediano (más de 3 metros y hasta 5 metros), por día \$ 3.000,00
  - 3) Trailer chico (hasta 3 metros), por día \$ 1.500,00

#### **ARTÍCULO 24º.-**

En los casos de actividades publicitarias no autorizadas por las ordenanzas vigentes, y sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondieran, a los fines de determinar el monto a abonar, los

importes establecidos en el presente capítulo se triplicarán.

**ARTICULO 25º.-** Los derechos de publicidad sufrirán los siguientes recargos:

- a) De un cincuenta por ciento (50%) si son liquidados con posterioridad a la ejecución del anuncio y sin mediar permiso.
- b) De un cien por ciento (100%) si son anuncios que se refieran a bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos de azar.
- c) De un cincuenta por ciento (50%) cuando estén ubicados frente a rutas nacionales y provinciales.
- d) De un cien por ciento (100%) cuando estén ubicados en playa y frente a las Avenidas Costaneras, Peatonales, Avenidas de Acceso a la localidad.
- e) De un cien por ciento (100%) cuando las empresas no posean local habilitado en el Partido de La Costa con la misma razón social, por lo tanto no tomara en cuenta el caso de que haya concesionarios o franquiciantes de la marca o empresa.

Los recargos establecidos en este artículo serán acumulativos.

### **TITULO VI**

#### **DERECHOS DE VENTA AMBULANTE EN PLAYA**

**ARTICULO 26º.-** A los efectos del pago de los derechos a que se refiere el Título VI de la Ordenanza Fiscal, los mismos estarán determinados por las Ordenanzas dictadas a tal efecto.

### **TITULO VII**

**DERECHOS DE OFICINA**

**ARTÍCULO 27º.-** De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal deberá satisfacer por las cinco (5) primeras fojas de cada actuación la cantidad de \$ 300.00 y por las fojas siguientes de la misma actuación, por cada foja \$ 10,00.

**ARTÍCULO 28º.-** Por las actuaciones que a continuación se detallan deberá pagarse la Tasa que para cada uno se establece:

18.	Por declaración jurada sobre modificación o construcción por cada partida y ejercicio fiscal a m				
19.	Por cada certificación de constancia de pagos de partida o padrón y/o inscripción				
20.	Por cada certificado o duplicado del certificado de establecimientos comerciales o industrias				
21.	Por cada pedido de instalación de luminarias				
22.	Por cada pedido de apertura de calle				
23.	Por cada información general sobre inscripción de				
24.	Por cada certificación de real existencia de c industriales				
25.	Tramite urgente – Catastro				
26.	Por cada solicitud de libreta sanitaria nueva				
27.	Por cada solicitud de libreta sanitaria renovación				
28.	Por cada solicitud de bajas de establecimiento industriales o similares				
1.	Por cada solicitud de actuaciones archivadas	Por certificados de información	\$ 270,00		enumerados
2.	Por cada pedido de reconsideración de resoluciones notariales	Por cada inscripción de deuda	\$ 790,00		Tasas de Servi
3.	Por cada oficio judicial	y Contribución de Mejoras	530,00		
4.	Por cada Plan de Pagos:	30. Por cada registro nuevo para conducir automotore			
a)	Suscripto en todos los casos	Por cada renovación de registro para conducir aut	\$ 100,00		
b)	Referente exclusivamente al pago de deuda de Gas y Renovaciones de doc	Por cada renovación de un año	\$ 790,00		cinco (5) años
5.	Por cada Certificado referente a deuda de Gas y Ciclos	Renovación de un año	\$ 100,00		
6.	Por cada nota simple presentada	32. Certificación de legalidad	\$ 790,00		
7.	Por cada declaración jurada de Hoteleros	33. Ampliación de categoría	\$ 2.000,00		
8.	Por reposición de cada oficio siguiente al principal	Por trámite inicial de permisos de habilitación, v	\$ 135,00		
9.	Por cada copia de testimonio	reglamentaciones de	\$ 135,00		
10.	Certificados de deuda:	a) Taxis			
a)	por cada partida o padrón	b) Remises	\$ 400,00		
b)	por F-541 automotor2	c) Alquiler autos sin chofer	\$ 400,00		
c)	por baja impositiva automotor	34. d) Transportes Públicos de Pasajeros Local	\$ 400,00		
d)	Juzgado de Faltas	e) Transporte de sustancias alimenticias con Local	\$ 400,00		
11.	Por la gestión de emisión de entregas personalizadas de documentación, carta documento o confrontes	f) Transporte de sustancias alimenticias sin Local	\$ 790,00		
12.	Por gestiones de reemisión, intimaciones o notificaciones por carta simple	g) Transportes Escolares	\$ 790,00		
13.	Por gestiones de reemisión, intimaciones o notificaciones por carta certificada o con acuse de recibo	h) Transporte de Cargas Generales con Local H	\$ 200,00		
14.	Por gestiones de reemisión de documentación, intimación o notificaciones con confronte	i) Transporte de Cargas Generales sin Local H	\$ 200,00		
15.	Gasto Administrativo Juzgado de Faltas	j) Transporte de Excursiones			
16.	Gasto Administrativo Oficina Municipal de Consumidor	k) Ambulancias	\$ 470,00		
17.a	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones notariales simples	l) Autos Fúnebres y traslado de difuntos			
17.b	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones notariales de carácter urgente (dentro de las 48 hs.)	m) Transporte de recreación infantil (a este impuesto se le	\$ 1.100,00		
17.c	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones notariales de carácter instantáneo (en el mismo día de emitido), el cual deberá requerirse hasta las 11:00 horas del mismo día.	n) adiciónará el coeficiente del artículo	\$ 1.000,00		
17.d	Por expedición de certificado de deuda para actuaciones notariales simples unificado con las empresas prestadoras de servicios	Por trámite de transferencia de titularidad del perm			
		35. a) Taxis	\$ 1.000,00		
		b) Remises	\$ 2.000,00		
		36. Por trámite de baja del permiso de habilitación de t			
		indicados en inciso 34.			
		Por renovación anual de permiso de habilitación p	\$ 4.000,00		
		las reglamentaciones de:			
		37. a) Taxis	\$ 6.000,00		
		b) Remises			
		c) Alquiler autos sin chofer			
		d) Transportes Públicos de Pasajeros Local	\$ 3.500,00		
		e) Transporte de sustancias alimenticias con Local			

	e)	Transporte de sustancias alimenticias sin Localidades de la Comisión (Arquitecto	Localidades de la Comisión (Arquitecto	\$	250,00	
	f)	Transportes Escolares	MMO) etc.	\$	3.750,00	
	g)	Transportes de Cargas Generales con Localidades de bases de condiciones para l	Localidades de bases de condiciones para l	\$	3.750,00	
	g)	Transportes de Cargas Generales sin Localidades de concesiones de servicios público	Localidades de concesiones de servicios público	\$	3.750,00	
	h)	Transportes de Excursiones	el presupuesto oficial de los	\$	3.750,00	una alícuota
	i)	Ambulancias	monto de la obra o adquisición	\$	3.400,00	las que el pro
	j)	Autos Fúnebres y traslado de difuntos	Por fotocopias:	\$	3.400,00	
	k)	Transporte de recreación infantil	a) Simple faz tamaño oficina (cada una)	\$	1.950,00	
		Por transferencias de Vehículos entre agencias	b) Doble faz tamaño oficina (cada una)	\$	1.950,00	
38.	a)	Remises	Copias heliográficas	\$	4.700,00	
	b)	Combis, Micro ómnibus, etc.	a) Medidas 0,33 x 0,50 mts. (cada una)	\$	1.750,00	
39.		Por reposición de chapa patente	b) Medidas 0,33 x 1,00 mts. (cada una)	\$	1.750,00	
40.		Por reposición de Obleas de identificación de vehículos	Medidas 0,50 x 0,50 mts. (cada una)	\$	1.250,00	
			d) Medidas 0,50 x 1,00 mts. (cada una)	\$	1.250,00	
41.		Por el cambio de Unidad de los rubros habilitados en	e) Medidas 0,50 x 1,75 mts. (cada una)	\$	1.250,00	
42.		Por solicitud de permiso para rematadores no establecidos en el	f) Medidas 0,75 x 1,00 mts. (cada una)	\$	1.250,00	
		Partido, para cada remate de inmueble, objetos, etc.	g) Medidas 0,75 x 1,50 mts. (cada una)	\$	1.250,00	
43.		Por cada foja de copia autenticada por la Municipalidad	h) Medidas 1,00 x 1,00 mts. (cada una)	\$	300,00	
44.		Por copia de publicaciones oficiales de la Municipalidad	i) Medidas 1,00 x 1,50 mts. (cada una)	\$	600,00	
		códigos de edificaciones, guía de turismo, Ordenamiento	j) Medidas 1,00 x 2,00 mts. (cada una)	\$	600,00	
		Impositiva etc.) se cobrará por foja	k) Medidas 1,00 x 2,50 mts. (cada una)	\$	600,00	
45.		Por cada carpeta de obra expedida por la Dirección de Privadas	Copias de otras	\$	1.000,00	
46.		Por cada derecho de expedición del certificado final de obra	a) Medidas 0,35 x 1,00 mts. (cada una)	\$	350,00	
		Por visación de:	b) Medidas 0,75 x 1,00 mts. (cada una)	\$	350,00	
			c) Medidas 0,75 x 1,50 mts. (cada una)	\$	350,00	
47.	a)	Proyecto de mensura de tierras que dan modificación de parcelaría, ratifique la existencia o incorporación de parcelas sobrantes, por estudio y otorgamiento de visadas	Medidas 1,00 x 1,00 mts. (cada una)	\$	3.900,00	edilicias por f
	b)	Por visación previa o definitiva de proyectos de lotes, privadas y/o incorporaciones al registro municipal	Medidas 1,00 x 1,00 mts. (cada una)	\$	700,00	productos indu
			Medidas 1,00 x 1,00 mts. (cada una)	\$	700,00	líquidos y/o
48.		Por visación de:	Medidas 1,00 x 1,00 mts. (cada una)	\$	700,00	químico de a
	a)	Por cada uno de los primeros 20 lotes que se abona en Buenos Aires.	Pública dependiente del Ministerio de Salud y A	\$	2.850,00	aranceles que f
	b)	Por cada uno de los lotes subsiguientes	Por los servicios de factibilidad de	\$	2.250,00	de Salud y A
49.		Por certificados de distancias entre comercios con legislación permanente en el Partido se abonará sea	comercios con legislación permanente en el Partido se abonará sea	\$	1.700,00	de Salud y A
50.		Por certificados de numeración municipal	forma:	\$	600,00	de Salud y A
51.		Por toda certificación o solicitud de trámite no contemplada en la presente ordenanza	Zona 1	\$	600,00	de Salud y A
			Zona 2	\$	600,00	de Salud y A
			Zona 3	\$	600,00	de Salud y A
			Zona 4	\$	600,00	de Salud y A
52.		Por cada certificación municipal de copia de cualquier tipo de planos de archivo	Por los servicios de factibilidad de	\$	600,00	de Salud y A
53.		Por cada solicitud a nivel referido a un punto fijo y correspondiente	residencia o domicilio permanente en el Partido y Croquis	\$	200,00	de Salud y A
54.		Por visado y registro del certificado de deslinde y amojonamiento y Planialtimetría	Comercios, Industrias, Oficina, Local de Presta	\$	2.500,00	de Salud y A
55.		Por solicitud de verificación de valuación fiscal municipal	Inmuebles de Rentas sobre 500,00	\$	1.200,00	de Salud y A
		Consultas:	momento de la solicitud. Se tomará a cuenta al mo	\$	1.200,00	de Salud y A
	a)	Por cada plancheta de manzana o fracción (con copia)	Comercial. Los montos abonados por este co	\$	1.000,00	de Salud y A
	b)	Por cada plano de mensura registrado y archivado (con copia)	repetición en caso de no concluirse el trámite de h	\$	1.000,00	de Salud y A
	c)	Por cada lámina de plano de PH registrado y archivado	En concepto de proyectos, inspecciones, certifica	\$	1.000,00	de Salud y A
57.		Por cada inscripción en el registro de:	66. cobranza y gastos administrativos, en general, se p	\$	1.000,00	de Salud y A
	a)	contratista y por única vez	de toda contribución de mejora	\$	2.530,00	de Salud y A
			Se fija el 20 de Enero, el día de vencimiento pa	\$	2.530,00	de Salud y A
			establecida en el inciso 37.	\$	2.530,00	de Salud y A

68.	Por la prestación de los servicios de estudio, inspección, supervisión, inspección y aprobación de obras a realizarse dentro del espacio público, se cobrará el 3% de la revaloración total de la obra.	anterior, inspección, supervisión, inspección y aprobación de obras a realizarse dentro del espacio público, se cobrará el 3% de la revaloración total de la obra.	independientemente de la multa que
69.	Por tramite de autorización de realizar Espectáculo en local comercial.	podría corresponderle por omisión a los deberes formales o materiales	\$ 9.375,00
70.	Por visado y registro del certificado de deslindes y amojonamiento y Planialtimetría para presentaciones de trámites de Usucapión	en los casos de incorporaciones	\$ 9.375,00
71.	Por copia de publicaciones oficiales de la Municipalidad (Códigos de Edificaciones, Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva, otros códigos y o compendios, digestos etc.) se cobrará por Unidad	antirreglamentarias se multiplicará por el coeficiente 5	\$ 750,00
72.	La solicitud de carácter urgente, a resolverse dentro de las 48 horas de su presentación abonarán un adicional de un día	Queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la Autoridad de	

### TITULO VIII

#### DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 29°.-** La base imponible se obtendrá de la Tabla de Valores Referenciales de Obras vigente establecida por la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires para los distintos Colegios de Arquitectos, de Ingenieros y de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires correspondientemente.-

A los efectos de los derechos establecidos en el presente título, fijase la alícuota del 1 % con pago de contado o del 1,25% con la modalidad de pago de hasta tres (3) cuotas consecutivas e iguales sobre la base imponible. -

**ARTÍCULO 30°.-** El monto de la Obra se establecerá de la planilla Anexa de la Liquidación de honorarios profesionales, presentada junto al Plano de Obra Visado por el respectivo Colegio, que obligatoriamente integrará del Expediente de Obra en cuestión.-

**ARTÍCULO 31°.-** La sobretasa mencionada en el artículo 188° de la Ordenanza Fiscal se obtendrá de multiplicar por el coeficiente 2 la tasa establecida en los arts. 29 y 30

Aplicación de la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva y mediante resolución/disposición/acto administrativo fundada, para readecuar, modificar o establecer disminuir las Sobretasas en los casos en que la persona reúna los requisitos de la Exención de los Derechos de Construcción de conformidad con los criterios objetivos que rigen la materia.

**ARTÍCULO 32°.-** Cuando se trate de construcciones que, por su índole no pueden ser valuadas conforme a lo establecido en el artículo 29°, el gravamen se establece en el 1% o 1.25% de acuerdo a la modalidad del pago, sobre el valor estimado de las mismas.

Queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través del área que corresponda y mediante resolución fundada, para readecuar, modificar o establecer valuaciones por metros cuadrados de obra, de conformidad con los criterios objetivos que rigen la materia.

**ARTÍCULO 33°.-** Las demoliciones quedarán exentas de este gravamen.

**CONSTRUCCIONES QUE AVANCEN LA LÍNEA MUNICIPAL Y DE LOS PERFILES REGLAMENTARIOS:**

**ARTÍCULO 34º.-** El derecho establecido en el artículo 182º de la Ordenanza Fiscal se pagará por metro cuadrado o fracción en los siguientes casos:  
Sobre el nivel de la acera:

a)	Por la autorización de pisos altos municipal para construir cuerpos derechos generales establecidos en el artículo 32º, se pagará por metro cuadrado o fracción y por planta la suma de
b)	Por la autorización de pisos altos municipal para construir balcones, además de los derechos generales establecidos en el artículo 32º, se pagará por metro cuadrado o fracción y por planta la suma de
c)	Por ocupación del Subsuelo en las aceras en lugares que expresamente se autoricen, además de los derechos generales, establecidos en el artículo 32º, se pagará por metro cuadrado o fracción la suma de

a)	Por cada poste, contra poste o sostén utilizado para cables de refuerzo de esta, por año o fracción
b)	Por cada rienda de refuerzo de postes y contra postes pública por año o fracción
c)	Por cables, líneas o elementos ubicados en la vía pública usuario del servicio, percibido, por año o fracción
d)	Por tendido destinado a la instalación de cables, cañerías, alambres, tensores o similares, por metro y por año o fracción
e)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, además de los derechos generales, establecidos en el artículo 32º, se pagará por metro cuadrado o fracción la suma de
f)	Por cada pico de surtidor de inflamables, por año o fracción
g)	Por la colocación de mesas hasta con 4 sillas, al frente de locales, sobre vereda se cobrará por año ó fracción y por planta la suma de
h)	Por la colocación de ventanas con mostrador para venta de alimentos, sobre vereda se cobrará por año ó fracción y por planta la suma de
i)	Por los toldos y/o marquesinas que se instalen en la vía pública, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ) o fracción, por año o fracción
j)	Por cada poste de sostén de toldos, marquesinas o similares, por año o fracción

**CONSTRUCCIONES VARIAS:**

**ARTÍCULO 35º.-** Se pagará por cada pileta de natación, por metro cuadrado o fracción de espejo de agua pesos mil cuatrocientos veinticinco (\$1.425,00).-

**TITULO IX**

**DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 36º.-**

Por ocupar la vía pública, se pagará:

**1. SUBSUELO:**

a)	Por apertura de zanjas, surcos y sus instalaciones de cables, cañerías y/o conductores similares, por metro y por año o fracción
b)	Por cámaras de revisión, enlace o empalme, por metro cuadrado o fracción
c)	Por ocupación e instalación de cables, alambres, tensores o similares, por usuario y fracción
d)	Por ocupación e instalación de cables, alambres, tensores o similares, destinados a la instalación de tendidos aéreos, por metro cuadrado o fracción

k)	Por cada expendedor mecánico, por año o fracción
l)	1 -Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, por metro cuadrado y por día. 2_ Las empresas que brinden servicios públicos y utilicen las veredas y/o calles para la instalación y/o conexión y utilicen las veredas y/o calles para la instalación de materiales, derivados y/o desechos de la obra abastecida, por metro cuadrado y por día, los días de ocupación indicados en la solicitud de obra, debiendo indicar la ocupación en metros cuadrados sobre la vía pública y los días de ocupación en caso de omisión de estos requisitos, la empresa abastecida deberá pagar por cada metro cuadrado de 15 días de ocupación por 5 metros cuadrados.
m)	Por ocupación de veredas para exhibición de mercancías, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ), aplicando los coeficientes indicados en el artículo 32º
n)	Por ocupación de veredas con casillas tipo de seguridad para fines diversos, previa autorización, por año
ñ)	Por ocupación de veredas con cabinas telefónicas cerradas, por año
o)	Por ocupación de veredas con cabinas telefónicas abiertas, por año
p)	Por la ocupación de veredas con tarimas sean de madera o metal, que impliquen sobre elevar el nivel de vereda o no, por metro cuadrado o fracción, por año o fracción

a)	Por apertura de zanjas, surcos y sus instalaciones de cables, cañerías y/o conductores similares, por metro y por año o fracción	Por tendidos aéreos de cables, cañerías, alambres, tensores o similares, por metro y por año o fracción	Por estructuras cerradas por metro cuadrado o fracción, por año o fracción
b)	Por cámaras de revisión, enlace o empalme, por metro cuadrado o fracción	Por ocupación de veredas para exhibición de mercancías, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ), aplicando los coeficientes indicados en el artículo 32º	Por ocupación de veredas para exhibición de mercancías, por metro cuadrado (m <sup>2</sup> ), aplicando los coeficientes indicados en el artículo 32º
c)	Por ocupación e instalación de cables, alambres, tensores o similares, por usuario y fracción	Por ocupación e instalación de cables, alambres, tensores o similares, por usuario y fracción	Por ocupación e instalación de cables, alambres, tensores o similares, por usuario y fracción
d)	Por ocupación e instalación de cables, alambres, tensores o similares, destinados a la instalación de tendidos aéreos, por metro cuadrado o fracción	Por ocupación e instalación de cables, alambres, tensores o similares, destinados a la instalación de tendidos aéreos, por metro cuadrado o fracción	Por ocupación e instalación de cables, alambres, tensores o similares, destinados a la instalación de tendidos aéreos, por metro cuadrado o fracción

**2. ESPACIO AEREO O SUPERFICIE:**

**3. OBRAS EN VIA PÚBLICA:**

a)	Por ocupación del espacio público, su interrupción o a través de la facturación de los mismos, la apertura de zanjas, surcos y sus equivalentes destinados a la instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por metro y por año o fracción pagaderos por única vez.	Las empresas de transporte, distribución y generación de energía eléctrica que actúen dentro del distrito abonarán un importe equivalente al 6 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo.	\$ 575,00
b)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por usuario y por mes ó fracción pagaderos por única vez.		\$ 1.000,00
c)	Por ocupación e instalación de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, destinados a la telefonía por metro y por mes ó fracción pagaderos por única vez.		\$ 1.000,00
d)	Por ocupación del espacio público, su interrupción o a través de la facturación de los mismos, la instalación de postes de cables, cañerías y/o conductores, alambres, tensores o similares, por unidad y por año pagaderos por única vez.	Establécese un importe mínimo que abonarán en forma mensual	\$ 750,00

#### 4. EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS:

- a) Las empresas prestatarias del servicio de agua, cloacas que actúen dentro del distrito abonarán un importe equivalente al 4 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo Establécese un importe mínimo que abonarán en forma mensual de pesos cien con 00/100 (\$ 100,00). Estos importes serán percibidos por las empresas prestadoras de servicio de agua, cloacas, a través de la facturación de los mismos.
- b) Las empresas prestatarias del servicio de gas que actúen dentro del distrito abonarán un importe equivalente al 6 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo. Establécese un importe mínimo que abonarán en forma mensual de pesos cien con 00/100 (\$ 100,00). Estos importes serán percibidos por las empresas prestadoras de servicio de agua, a

d)

#### TITULO X

#### TASA UNICA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS

**ARTÍCULO 37º.-** A los efectos del cobro de la Tasa Única a la que se refiere el presente título, establecido en el Art. 198 de la Ordenanza Fiscal.

- a) Las empresas prestatarias del servicio de agua, cloacas que actúen dentro del distrito abonarán un importe equivalente al 4 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo Establécese un importe mínimo que abonarán en forma mensual de pesos cien con 00/100 (\$ 100,00). Estos importes serán percibidos por las empresas prestadoras de servicio de agua, cloacas, a través de la facturación de los mismos.

- b) Las empresas prestatarias del servicio de gas que actúen dentro del distrito abonarán un importe equivalente al 6 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo.

Establésese un importe mínimo que abonarán en forma mensual de pesos cien con 00/100 (\$ 100,00). Estos importes serán percibidos por las empresas prestadoras de servicio de agua, a través de la facturación de los mismos.

- c) Las empresas de transporte, distribución y generación de energía eléctrica que actúen dentro del distrito abonarán un importe equivalente al 6 % sobre el consumo cuyo vencimiento y forma de declaración e ingreso se reglamentara a través del Departamento Ejecutivo. Establésese un importe mínimo que abonarán en forma mensual de pesos cien con 00/100 (\$ 100,00). Estos importes serán percibidos por las empresas prestadoras de servicio de energía eléctrica, a través de la facturación de los mismos.

Para el caso especial de que las prestadoras de servicios antes enumeradas, sean las Cooperativas locales la base imponible será por lo percibido y no por lo devengado por el consumo.-

## TITULO XI

### PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

**ARTÍCULO 38°.-** A los efectos del cobro de los derechos a que se

refiere el presente Título, fijase las tasas siguientes:

a)	Por cada tablero de arquería o tiro al blanco, por año
b)	Por cada mesa de billar-gol, pool, metegol mecánico o análogos por cada juego y por año
c)	Por cancha de bolos, bowling o análogos mecánicos o eléctricos por cada juego y por año
d)	Por cancha de bochas, por cada juego y por año
e)	Por cada karting o vehículos similares para explotación exclusiva o dentro de un complejo de diversiones o conexos, por vehículos y por año
f)	Por cada tobogán gigante, pelotero, alfombra, cabalgata lunar, cascada o similar, por año
g)	Juegos para niños mecánicos, eléctricos o electrónicos
h)	Pista para competencia de juegos infantiles, por año
i)	Por cada calesita electrónica o mecánica, por año
j)	Por cada juego de zamba o similar por año
k)	Por juegos de habilidad, destreza y barracas por año
l)	Por alquiler de caballos, por cada uno y por año
m)	Por el alquiler de motos o similares, por vehículo y por año
n)	Por el alquiler de motos acuáticas o similares por año
ñ)	Por el alquiler de kayaks, botes o similares por año
o)	Por el alquiler de bicicletas, por cada una y por año
p)	Por el alquiler de cuatriciclos (de cualquier tipo de motor) por cada uno y por año
q)	Carpas inflables en la que se desarrollen juegos de realidad virtual por cada una y por año
r)	"Banana" acuática por cada una y por año, espacio por cada asiento adicional a 8
s)	Por televisores y/o equipos y/o terminales de video utilizados como soporte de juegos, o acceso a Internet en las primeras cuatro (4) pantallas, por cada unidad de juego y por año. A partir de la quinta pantalla por cada unidad de juego y por año
t)	La explotación comercial de Inmuebles, utilizados para fines de Guerra pagarán un derecho fijo de:

**ARTICULO 39°.-** Los importes establecidos en el Artículo 38° se considerarán coeficientes 1 (uno) y se aplicará la zonificación establecida en el Título IV Tasa por

Habilitación, Comercio, Industrias, Oficina, Local de Servicios, Depósitos e Inmuebles de Rentas, de acuerdo a su ubicación geográfica.

Para todos los incisos del artículo anterior se aplicará la siguiente escala:

ZONA 1	Coeficiente 1
ZONA 2	Coeficiente 1,15
ZONA 3	Coeficiente 1,25
ZONA 4	Coeficiente 1,40

## TITULO XII

### PATENTES DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS

**ARTÍCULO 40°.-** En concepto de Patente de Motovehículos, el monto del gravamen se determinará multiplicando la valuación municipal del vehículo por la alícuota correspondiente de acuerdo a la tabla adjunta, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2009 inclusive

Valuación Fiscal	Alícuota %
Hasta \$ 20.000.-	2,5
Más de \$ 20.000 a \$ 60.000.-	2,8
Más de \$ 60.000 a \$ 100.000.-	3,0
Más de \$ 100.000.-	3,5

Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el artículo 40 se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un

coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible de la Patente. En caso de no tener valuación determinada se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

Valuación mínima será de acuerdo a la cilindrada:

Valuación Mínima	Cilindrada
Hasta 70 cc	\$ 15.000,00
Más de 70 cc hasta 120 cc	\$ 30.000,00
Más de 120 cc hasta 150 cc	\$ 50.000,00
Más de 150 cc hasta 180 cc	\$ 60.000,00
Más de 180 cc hasta 200 cc	\$ 85.000,00
Más de 200 cc hasta 250 cc	\$ 95.000,00
Más de 250 cc hasta 350 cc	\$ 150.000,00
Más de 350 cc hasta 450 cc	\$ 175.000,00
Más de 450 cc hasta 550 cc	\$ 240.000,00
Más de 550 cc hasta 650 cc	\$ 330.000,00

Más de 650 cc hasta 750 cc	\$ 420.000,00
Más de 750 cc hasta 850 cc	\$ 510.000,00
Más de 850 cc hasta 1000 cc	\$ 650.000,00
Más de 1000 cc	\$ 800.000,00

**ARTÍCULO 41º.-** En concepto de Patente de Automotores, fíjense los siguientes gravámenes anuales de acuerdo a la tabla adjunta, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1977 a 2010 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

- l) Vehículos con valuación fiscal modelo 1977 a 2010:
- a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)
Mayor a	Menor igual a		
0	250.000	0	3,554
250.000	300.000	8.885	4,755
300.000	350.000	11.263	5,300
350.000	400.000	13.913	5,606
400.000	450.000	16.716	5,777
450.000	500.000	19.605	5,847
500.000	550.000	22.529	5,961
550.000	600.000	25.510	6,016
600.000	650.000	28.518	6,111
650.000	700.000	31.574	6,160
700.000	750.000	34.654	6,209
750.000	850.000	37.759	6,272
850.000	1.000.000	44.031	6,347
1.000.000	5.000.000	53.552	6,355
5.000.000		307.752	6,370

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, así como todos los demás tipo de vehículos comprendidos en el inciso b), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento ..... 1,5%

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento ... 1,5%

**ARTÍCULO 42º.-** Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 41 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la

Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible de la Patente.

### TITULO XIII

#### CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

**ARTICULO 43º.-** A los efectos de las contribuciones previstas en el Artículo 218º de la Ordenanza Fiscal, el monto a abonar por cada contribuyente será el resultado del prorrateo realizado por el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el costo total de las obras con la adición de hasta un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos.-

#### CERCOS Y VEREDAS

**ARTICULO 44º.-** A los efectos de las contribuciones previstas en el Artículo 221º de la Ordenanza Fiscal, el monto a abonar por cada contribuyente o frentista será el resultado del prorrateo realizado por el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el costo total de las obras con la adición de hasta un diez por ciento (10%) en concepto de gastos administrativos, siempre que se cancele el pago en efectivo o en hasta tres cuotas, abonando la primera dentro de los treinta (30) días de intimado a su pago. Pasado dicho periodo, se le adicionará un diez por ciento (10%) adicional en concepto de gastos por gestión de cobro.

**ARTICULO 45º.-** El Departamento Ejecutivo mediante la reglamentación que al efecto realice, deberá establecer la memoria técnica descriptiva detallando las

distintas tipologías de los cercos o veredas de acuerdo a su lugar de implantación.

#### FONDO ESPECIAL DE CAPITALIZACION PARA EL EQUIPAMIENTO URBANO

**ARTICULO 46º.-** El importe aplicable al artículo 3º al 6º Será de ciento cuarenta pesos con 00/100 (\$ 140,00), sobre cada inmueble afectado al pago de la Tasa de Servicios Generales, el presente gravamen estará alcanzado por la zonificación establecida en el artículo 2º de la presente Ordenanza como así también al descuento estipulado por el artículo 6º de la presente Ordenanza.

#### PLUSVALIA URBANA

**ARTICULO 47º.-** A los efectos de establecer las contribuciones previstas en art. 230 de la Ordenanza Fiscal establécense las siguientes alícuotas y bases imponibles.

a) Por los Cambios de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación, que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y Ordenanzas reglamentarias), el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados (m<sup>2</sup>) construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados (m<sup>2</sup>) totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará la alícuota hasta el doce por ciento (12%) de dicho valor. El valor del metro cuadrado (m<sup>2</sup>), será el estipulado en art. 32 de la presente Ordenanza de acuerdo a la ubicación del inmueble.

b) Por los Cambios de usos de inmuebles establécese una alícuota hasta el veinte por ciento (20%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la Ordenanza Fiscal.

c) Por las acciones municipales que aprueben el establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso, establécese una alícuota hasta el veinte por ciento (20%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 231 de la Ordenanza Fiscal.

d) Por las Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados), establécese una alícuota hasta el veinte por ciento (20%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 231 de la Ordenanza Fiscal.

e) Por las Obras de infraestructuras de servicios (agua corriente, cloacas, desagües pluviales, gas natural, energía eléctrica). Establécese una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la Ordenanza Fiscal.

f) Por las obras de pavimentación, establécese una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la Ordenanza Fiscal.

g) Por las obras de equipamiento comunitario (salud, educación, deportes públicos, seguridad, delegaciones municipales), establécese una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 239 de la Ordenanza Fiscal.

h) Por las nuevas plantas de tratamiento de efluentes y de perforaciones y almacenamiento de agua corriente, establécese una alícuota hasta el diez por ciento (10%) sobre el valor resultante de la diferencia de valuación fiscal municipal que establece el art. 231 de la Ordenanza Fiscal.

#### **TITULO XIV**

#### **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

**ARTÍCULO 48º.-** El arancelamiento de los Hospitales, centros comunitarios y Unidades Sanitarias se regirán por el nomenclador de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.-

**ARTICULO 49º.-** Los aranceles fijados precedentemente, regirán para todos los usuarios, a excepción de los pacientes carentes de recursos, quienes recibirán atención médica gratuita, igualitaria e indiferenciada a toda la población y en todos los servicios.-

Queda autorizado el Departamento Ejecutivo a realizar los Convenios con cualquier agente de salud y/o los detallados en el Artículo 237 de la Ordenanza Fiscal, siempre que mejoren los valores vigentes establecidos en el Artículo 48 de la presente Ordenanza.-

**TITULO XV****DERECHOS DE CEMENTERIO**

**ARTICULO 50°.-** A los efectos de los derechos establecidos en el artículo 240° de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes valores:

<b>1</b>	<b>ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA DE 2,50 X 1,50 X 1,00 METROS</b>		
A )	Por el término de 8 años. Por cada año de arrendamiento	\$	1.875,00
<b>2</b>	<b>ARRENDAMIENTO DE SEPULTURA DE 1,00 X 1,00 X 1,00 METROS</b>		
A )	Por el término de 8 años. Por cada año de arrendamiento	\$	1.350,00
<b>3</b>	<b>NICHO POR CADA AÑO DE ARRENDAMIENTO. Por el término de 5 años.</b>		
A)	NICHO PARA ATAUD. Por cada año de arrendamiento		
I)	Primera y cuarta fila del suelo	\$	1.500,00
II)	Segunda y tercera fila del suelo	\$	2.000,00
B)	NICHO PARA URNAS/REDUCIDO FILA 1 A 5	\$	1.500,00
<b>4</b>	<b>Por cada uno de los servicios que se enumeran a continuación:</b>		
A)	Inhumación	\$	1.875,00
B)	Exhumación	\$	3.375,00
C)	Reducción	\$	5.625,00
D)	Traslado Interno	\$	5.625,00
E)	Traslado por orden administrativa interna	\$	3.750,00

F)	Depósito	\$	3.750,00
			0.-

**TITULO XVI****TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION DE ESTRUCTURA PORTANTE DE ANTENAS**

**ARTICULO 51°.-** Por cada estudio de prefactibilidad de localización de estructura portante de antenas y/o dispositivos de emisión y/o recepción de señales de radiofrecuencia, radiodifusión, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonará el siguiente monto:

a)	Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:	\$	23.450,00
b)	mástil arriostrado, monoposte, torre autosoportada, pedestal y cualquier otra estructura portante de antenas:	\$	46.875,00

**TASA POR REGISTRACION, CONSTRUCCION Y/O EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE O PORTANTES, DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

**ARTICULO 52°.-** Por los derechos de construcción y registración de cada emplazamiento de estructuras portantes y/o de soporte de antenas,

antenas y equipos complementarios ya sean estructuras nuevas o preexistentes abonaran:

a) Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:	\$ 156.250,00
b) Pedestal	\$ 312.500,00
c) Mastil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar	\$ 343.750,00
d) Mastil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar	\$ 412.500,00
e) Monoposte o similar	\$ 500.000,00
f) Torre autosoportada o similar	\$ 687.500,00

### TITULO XVII

#### TASA POR VERIFICACION E INSPECCION DEL EMPLAZAMIENTO Y CONSTRUCCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

**ARTICULO 53°.-** Por cada estructura portante de antenas y/o dispositivos de emisión y/o recepción de señales de radiofrecuencia, radiodifusión, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o

radiocomunicación, se abonará el siguiente monto anual:

a) Micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbricos o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no, por fibra óptica:	\$ 125.000,00
b) mástil arriostrado, monoposte, torre autosoportada, pedestal y cualquier otra estructura portante de antenas:	\$ 375.000,00

### TITULO XVIII

#### TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

**ARTÍCULO 54°.-** Por registros de guías y certificados de ganado, certificaciones de archivos o duplicados de hacienda mayor o menor, se abonará por cada animal:

#### Ganado Bovino y Equino

Documentos y transacciones o movimientos	
	Venta particular de productor a productor de Certificado
	Venta particular de productor a productor de otro P Certificado
	Guía
	Venta particular de productor a frigorífico o matadero
	Del mismo Partido: Certificado
	De otra jurisdicción: Certificado
	Guía
	Venta de productor en Liniers o remisión en cons de otra jurisdicción: Guía

	Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico a otra jurisdicción:		A frigorífico o matadero o de otras jurisdicciones:		
	Certificado		mercados:	\$	30,00
	Guía		Certificado	\$	30,00
	Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		Guía		
	A productor del mismo partido:		A frigorífico o matadero local:		
	Certificado		Certificado	\$	30,00
	A productor de otro partido		Venta de productores en remate feria de otros partidos:		
	Certificado		Guía	\$	30,00
	Guía		Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido:	\$	30,00
	A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones:		Permiso de remisión a feria (si el animal proviene de otra jurisdicción):	\$	10,00
	mercados:		Permiso de señalada		
	Certificado		Guía de faena (en el caso de que el animal provenga de otro partido)	\$	30,00
	Guía		Guía de cuero		
	A frigorífico o matadero local:		Certificado de cuero	\$	30,00
	Certificado				
	Venta de productores en remate feria de otros partidos:				
	Guía		<b>Ganado Porcino</b>	\$	30,00
	Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido			\$	60,00
	Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo partido)			\$	10,00
	Permiso de marca		Documentos y transacciones o movimientos	\$	15,00
	Guía de faena (en caso de que el animal provenga de otro partido)		Venta particular de productor a productor del mismo partido:	\$	10,00
	Guía de cuero		Certificado	\$	10,00
	Certificado de cuero		Venta particular de productor a productor de otro partido:	\$	10,00
			Certificado		
			Guía		
			Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
			Del mismo partido:		
			Certificado	Montos por	
				Cabeza	
			De otro partido:		
			Certificado	\$	10,00
			Guía		
			Venta de productor en Liniers por remisión en caso de otra jurisdicción:	\$	10,00
			Guía	\$	10,00
			Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
			Del mismo partido		
			Certificado	jurisdicción:	\$
			De otra jurisdicción:		
			Certificado		
			Guía	\$	10,00
			Guía	\$	10,00
			Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor:		
			A productor del mismo partido		
			Certificado	A frigorífico o matadero local:	\$
					10,00
			A productor de otro partido:		
			Certificado		
			Venta de productores en remate feria de otros partidos:	\$	10,00

	Guía	baño químico,	será 15,00 que resulte 30,00
	Guía a nombre del propio productor para licitación Pública, no pudiendo a otro partido	superar la suma de	pesos 30,00
	Permiso de remisión de feria	trescientos cincuenta (\$ 350,00)	la
	Permiso de señalada	unidad.	\$ 10,00 \$ 25,00

## TITULO XIX

### DERECHOS DE USO EN PLAYAS Y RIBERAS

**ARTICULO 55º.-** Por el uso de playas y riberas, comprendidas en el presente Título se percibirán los derechos que se establezcan en los respectivos llamados a licitación y/o adjudicación a través del proceso de licitación.-

## TITULO XX

### DERECHOS DE USO DE TERMINAL DE OMNIBUS

**ARTICULO 56º.-** Para el cobro de la Tasa fijada en el artículo 262º inc. a) de la Ordenanza Fiscal, se establecen los valores estipulados por la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires.-

**ARTICULO 57º.-** Para determinar el valor a pagar por los locatarios de la tasa establecida en el artículo 262º inc. b) de la Ordenanza Fiscal, Fijase en m2 o fracción por año o fracción en la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000).-

## TITULO XXI

### TASA POR SERVICIOS DE DESCARGA DE LIQUIDOS SERVIDOS

**ARTICULO 58º.-** Por cada servicio prestado a una unidad sanitaria o

## TITULO XXII

### TASA POR SERVICIOS VARIOS

**ARTÍCULO 59º.-** A los efectos del cobro de la tasa prevista en el presente Título, las que Municipalidad y conforme al siguiente detalle, excepto en caso que el servicio fuera concesionado, en cuyo caso serán los valores que surjan de la licitación:

A	Derecho de acarreo y traslado mediante grúa de vehículo pública:
	Por cada automóvil o pick-up
	Por camión, ómnibus, micro-ómnibus
B	Tasa por estadía Por vehículo secuestrado en procedimientos municipales que se aloje en depósito municipal, por día
C	Tasa por estadía bulto de objetos y/o mercadería en procedimientos de faltas municipales que se alojen en depósito, por día
D	Por los servicios aeronáuticos del Aeródromo de San Fernando fijadas por la autoridad Aeronáutica competente.
E	Tasa por estadía por animal que se aloje en predio municipal en un procedimiento de faltas municipales, por día

En caso de que los responsables y/o titulares no abonen las sumas correspondientes, pasado un período de cuatro (4) meses desde el ingreso del bulto de objetos y/o mercadería a los depósitos pertinentes, la misma se considerará en estado de abandono y el Juzgado de Faltas Municipal que hubiera entendido en el secuestro podrá disponer de dichos efectos.

**ARTÍCULO 60º.-** Las Tasas establecidas en el artículo 59º, incisos a) y b), serán aplicadas sin perjuicio de las Multas por

contravenciones que pudieran corresponderle.-

### **TITULO XXIII**

#### **TASA VIAL MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 61º.-** A los efectos del cobro de la Tasa Vial Municipal a la que se refiere el presente título, establecido en el Art. 277 al 280 de la Ordenanza Fiscal. La tasa que deben abonar los contribuyentes, será:

Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburo, a excepción del gas natural comprimido (GNC):

Diesel oil, gas oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro expendido hasta la suma de \$ 0,75

Nafta grado 3 (ultra), nafta común, gas oil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro expedido hasta la suma de \$ 0,75

Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes, por cada litro expedido, hasta la suma de \$ 0,75

Gas Natural Comprimido (GNC) por cada metro cubico expedido, hasta la suma de \$ 0,30

Facúltese al Departamento ejecutivo a fijar menor monto a un incremento de los presentes importes hasta un

límite del 50%, en la medida que se realicen ajustes en el precio de los combustibles indicados.

### **TITULO XXIV**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 62º.-** Modificase el Artículo 99º de la Ordenanza Nro. 1925, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 99º: Establecese para las siguientes faltas los valores en módulos que en cada caso se indica correspondiéndose estos a un mínimo y un máximo. Fijase el valor del módulo el que establece la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial o la que en el futuro la reemplace a través de la Disposición mediante la cual se gestiona la determinación del valor bimestral de las Unidades Fijas (UF's), las leyes N° 13.927, N° 14.989 y Decreto N° 532/09.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL PARTIDO DE LA COSTA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, EN ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES, A LOS 22 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

REGISTRADA BAJO EL NUMERO 4800 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS).-  
eom.-